

ARTÍCULO VI

§ 1.º *Si se puede comprar un crédito por un precio menor que la cantidad debida*

575. Civilmente no admite duda que puede comprarse el crédito de cierta cantidad de dinero por un precio menor que el de esta suma, siempre que la venta no se haya hecho con la cláusula de «suministrar» y hacer «valer» este crédito, y que el vendedor no salga garante de la solvencia del deudor.

Otro de los casos en que será permitida la compra en cuestion es cuando al tiempo del contrato fuese sospechosa la solvencia del deudor. Porque si yo he comprado un crédito de 1,000 libras por la suma de 600 libras, aunque yo haya logrado hacerme pagar toda la cantidad, no vendré obligado, en conciencia, á restituir al vendedor las 400 libras que he recibido de más de las que le entregué como precio de este crédito, con tal que al tiempo del contrato hubiese parecido dudosa la solvencia del deudor, porque lo que he recibido de más viene á ser el precio del riesgo que he corrido de no sacar nada de este deudor, ó mucho ménos de lo que le dí como precio.

El autor de la *Morale de Grenoble, T. I, Tr. 3, cap. 2, n.º 7*, es de opinion contraria. Pretende este autor que el que ha comprado una deuda por un precio menor que la suma debida, por dudosa que aquélla sea, está obligado á devolver al vendedor lo que haya recibido de más de lo que él satisfizo como precio de la deuda, y que el riesgo que el comprador ha corrido de la

insolvencia del deudor no es razon bastante para que pueda recibir más de lo que dió. Esta opinion no me parece fundada. Verdad es que no puedo hacer pagar á mi propio deudor, con quien contrato el riesgo que corro por la posibilidad de volverse insolvente, ni exigirle, por razon de este riesgo, más de lo que le he prestado, porque su pobreza, que es la que me hace correr este riesgo, es una razon para socorrerle y no para hacer más difícil su posicion y oprimirle. Pero dista mucho de ser contrario á la justicia, de que haga yo pagar al que me vendió el crédito que tiene contra un deudor, cuya solvencia es sospechosa, el riesgo con que cargo en su lugar de la solvencia de este deudor que es una tercera persona, con comprarle el crédito por un precio mas bajo que la suma debida; este riesgo es igualmente apreciable que el riesgo de la pérdida de un navío que los aseguradores hacen pagar á los que hacen asegurar sus mercancías, mediante contrato de seguro marítimo.

Por lo demás yo convengo que para que pueda lícitamente y en conciencia hacer pagar al que me vende un crédito el riesgo de la solvencia del deudor que me asumo en su lugar, y para que pueda, en consecuencia, comprar el crédito por ménos precio de la suma debida, es indispensable que haya habido un verdadero riesgo, y que al tiempo del contrato fuese efectivamente algo dudosa la solvencia del deudor. Pero si al tiempo del contrato la solvencia del deudor me fuese conocida, ó si con informarse fuese al ménos fácil conocerla, no está permitido en tal caso comprar el crédito

por un precio menor que la suma debida, porque el crédito de una suma cuyo deudor es notoriamente solvente, vale toda la suma: el comprar, pues, la cosa por ménos de la suma debida es comprarla por ménos de su valor, lo que en conciencia no está permitido, como lo hemos visto «supra;» esto sería aprovecharse de una necesidad apremiante de dinero que tiene el vendedor lo que rechaza la equidad; por todo lo cual salta á la vista que el comprador viene obligado á la debida reparacion con respecto al vendedor.

576. En una apremiante necesidad de dinero me ha vendido Diego, por 500 libras, un crédito de 1000 libras pagadero en tres meses. Conocia al deudor por un negociante muy opulento, quien debia muy poco y tenia en cambio en fincas rústicas, urbanas y en efectos de su comercio treinta veces más de lo que necesitaba para pagar sus deudas. No hay duda que este crédito de 1000 libras las valia en efecto, y que he cometido una injusticia manifiesta con comprarla por 500 libras, mitad de su valor, cuyo hecho me ha colocado en la obligacion de reparar á Diego esta injusticia. Pero ha sucedido poco despues del contrato, y antes de espirar el término señalado por el pago del crédito en cuestion, que por accidentes del todo imprevistos, este deudor, tan opulento al tiempo del contrato, ha venido á ser insolvente. En efecto, una inundacion ha asolado todos sus campos, una chispa eléctrica que ha caido durante la noche en las casas que poseia en la ciudad las ha reducido á ceniza, y con ellas los géneros que encerraban por valor de más de cien mil

vil, es un contrato consensual como la compra y venta.

Los jurisconsultos romanos han observado una y otra diferencia entre el contrato de venta y el de permuta, las que dada la naturaleza de estos contratos, pueden ser admitidos en nuestro derecho civil. En el contrato de venta, el comprador está obligado precisamente á transferir al vendedor el dominio del dinero, que constituye el precio de la venta. «Emptor nummos venditores fecere cogitur;» *l. 2, § 2 D. act. empt.*

Cuando el vendedor ha vendido una cosa que creia de buena fé que le pertenecia, no está precisamente obligado el comprador á transferirle la propiedad de la cosa vendida, se obliga solamente á defenderle cuando fuese molestado: «Hactenus tenetur ut emptori rem habere liceat, non etiam ut ejus faciat;» *l. 1, 30, § 1. D. dicto titulo.*

Al contrario, como en el contrato de permuta cada cosa es á la vez cosa y precio, y cada uno de los contratantes es comprador y vendedor, y obligados ambos á transferir la propiedad de la cosa que da, por esto es que si uno de los contratantes ha recibido la cosa que le ha sido dada en permuta, y no haya sido molestado en su posesion, no estará obligado á entregar lo que prometió, si averigua que no le transferiria el dominio porque no le pertenecia. En este caso solo podrá este último pretender que se le devuelva la cosa que habia entregado, *l. 1, § D. de permut.* En este sentido se dice: «Peditus ait »alienam rem dantem nullam contrahere permutationem;» *D. l. 1, § 3.*

624. El compermutante á quien yo falto no entregando la cosa, ó dejo de estar á la eviccion, puede pedirme el pago de daños ó perjuicios «*actione utili ex empto*» ó repetir la cosa que me dió en cambio; *l. 1, Cód. de rer. permutat.* (1).

Esta ley hacia sin embargo respecto de este particular una distincion que carece de sólida base, y por ello opino que la eviccion debe concederse á cualquiera á quien se haya quitado la cosa.

625. Todo lo que hemos manifestado respecto al contrato de venta relativo á las obligaciones que nacen de la buena fé que debe preceder en aquellos contratos, y que nacen de las cláusulas estipuladas ó de la nulidad de la cosa vendida, del lugar ó tiempo de su tradicion, tienen completa aplicacion al contrato de permuta.

626. La cosa que cada uno de los contratantes ha prometido dar en cambio á otro, es á riesgo de aquel á quien se prometió dar, lo mismo que la cosa vendida corre á cuenta y riesgo del comprador en el contrato de venta; y si parece sin culpa ó falta del que ha prometido, y antes de haber caido en demora de entregarlo, quedará libre de su obligacion, sin que aquel á quien prometió darla, pueda repetir lo que hubiese entregado, y ni aun quedará libre de la obligacion que tiene de entregarlo, si no hubiese cumplido; lo mismo que en el contrato de venta el comprador no puede en este caso repe-

(1) *L. 3 L. 4 L. 5 Cód. de rec. perm. tit. 64 lib. 4; L. 1, 2, 3 y 4. D. id. tit. 4 lib. 19; L. 5 § 1 de D. de præscrip. verb. tit. 5 lib. 19.*

tir el precio que hubiese pagado, ni cortar el pago, aun cuando no lo hubiese satisfecho. Las razones bajo las cuales fundamos este principio al tratar del contrato de venta, «*supra*» part. IV, militan igualmente en el contrato de permuta. Las limitaciones que hemos antes expresado, tienen igual aplicacion en la permuta.

627. El que entrega muebles en cambio de otra cosa, no puede atacar el contrato, sea cual fuera la lesion que pretenda haber sufrido en la avaloracion de dichos muebles; porque la regla del derecho francés, expresada en el artículo 445 de las costumbres de Orleans, que niega el beneficio de restitucion en la enajenacion de cosas muebles, es una regla general que comprende lo mismo á la permuta que á la venta. Empero el que dió un inmueble en cambio de otras cosas en que el valor es la mitad del justo precio de aquel inmueble, debe, lo mismo que el vendedor, pretender la rescision del contrato, á menos que el otro compermutante supliese lo que falta hasta el justo precio.

628. Resta observar respecto al contrato de permuta, que cuando es esta de un inmueble con otro inmueble, sin que haya vuelta en metálico ó en otras cosas muebles por lo que falta en uno de ellos, no está sujeta por costumbre á laudemio ni á retracto. Si hay vuelta, el que la dió debe á proporcion de ella el laudemio. (Orleans, 13 y 110.)

Respecto al retracto, segun el derecho comun la vuelta en dinero ó en otras cosas muebles sujeta la permuta al retracto cuando la vuelta excede de mitad del valor de la heredad por la cual se dió la vuelta. Existe sin embargo gran

variedad en este punto segun las costumbres de cada localidad. Véase nuestro *Tratado del retracto, part. I, cap. 4, art. 13, § 1.*

629. Cuando la permuta es de una heredad con muebles, tiene lugar lo mismo que en el contrato de venta, el laudemio y el retracto; y considérase como si fuese éste aquel contrato, pues de otra manera seria muy fácil que todos los contratos de venta apareciesen como de permuta en perjuicio de los dueños directos y parientes.

630. No debe omitirse uno de los principales efectos de la permuta, y es que la cosa que yo he dado en permuta de otra que entregue, queda entregada en pleno derecho á la que yo he enajenado, y adquiere las cualidades extrínsecas que tenia y habia perdido por la enajenacion que hice de ella, toma origen de la regla: «Subrogatum capit naturam subrogati.»

Sin embargo, observamos que es necesario que esta cosa que yo recibo en permuta sea por su naturaleza susceptible de las cualidades de la que yo enajeno. Por ejemplo, si yo recibiese un censo constituido en cambio de una heredad que formaba parte de la heredad que habia recibido de mis padres, dicho censo adquirirá por la subrogacion la cualidad de paternal sucesion, que tenia la heredad enajenada, porque es suficiente que este censo sea inmueble para ser susceptible de la cualidad propia de sucesion, pero ella no será propia para el retracto como lo será la heredad que yo enajené, porque en tales censos no tiene lugar el retracto. Si la hubiese cambiado con cosas muebles sin heredad paternal, estos muebles no ad-

quirirán la cualidad de paternos, están sujetos al retracto de que gozaba su heredad, los muebles no son susceptibles ni de una ni de otras de aquellas cualidades.

Es del todo evidente que la cosa que yo he recibido en cambio de la que yo he dado, se puede adquirir por esta subrogacion de otras cualidades que aquellas que dicha cosa tenia. Por esto es que si yo adquiriese una heredad en cambio de un censo constituido en mis bienes paternos, dicha heredad tendrá la calidad de paterna de que gozaba el censo, pero no será objeto de retracto aun cuando por su naturaleza pudiese serlo, porque no lo estaba el censo en cuyo lugar queda subrogada.

Es evidente que la cosa que yo recibí en cambio no puede adquirir por la subrogacion sino las cualidades extrínsecas que tenia la cosa por mí dada, y que pierde por la enajenacion que yo he hecho: que son las cualidades de pertenecer á esta ó aquella línea. Pero la subrogacion no podrá transmitir el carácter feudal ó enfiteutico que tenia la heredad enajenadora, ó la que recibí en su lugar; porque estas son cualidades intrínsecas que nunca pasan de una heredad á otra.

Lo mismo debe decirse respecto de las cargas hipotecarias, substitutiones á otras semejantes que gravan uno de los herederos permutados, pues continuarán subsistentes sobre la misma heredad sin pasar á la otra. Si ésta queda hipotecada á mis acreedores es por otra razon, porque yo hipotequé mis bienes presentes y futuros.

ARTÍCULO VI

De las particiones.

631. Según los principios del derecho romano, diferentes en este punto del nuestro, la particion entre coherederos ú otros copropietarios era considerado como una especie de contrato de permuta en virtud del cual se creia que cada uno de los coherederos ó individuos permutaba la porcion indivisa que tenia á la parte de los demas, por la que estos tenian en la suya. Por esto es que la particion se llamaba *permutatio* en la ley 77, § 18 D. de ley 2.^a y se lee en la ley 1 *cod. comun. ultr. pid.* que «*oriem emptionis obtinet.*»

Tomando por base este principio, Ulpiano decide en la l. 6 § 8 D. d. *comun. divid.* que mis acreedores conservarán la hipoteca sobre la parte que tenia antes de la particion en las cosas que tomaron despues á los demás, porque como se reputa que ellos adquirieron de mí dicha parte en virtud de la particion, pudieron adquirirle tal como me pertenecian, y con la carga de las hipotecas de mis acreedores.

Segun los principios del derecho francés, opuestos á los del derecho romano, las particiones no tienen ninguna semejanza con el contrato de permuta; no son actos por los cuales los cuales los condueños adquieran unos de otros. Una particion, segun el derecho francés, no es otra cosa que un acto que fija la parte indeterminada que tenia antes de la particion cada coheredero en la masa que es objeto de la particion.

Antes de la particion cada uno de los particioneros de una parte ó de una mitad de la masa comun que es objeto de la division, no existe con certeza ni es determinada respecto á aquello de que debe componerse, solo por la particion se fijan las cosas que deben entrar en ella, y se supone que se compuso de ellas desde el principio, y que no formó parte de los demás lotes.

Por ejemplo, cuando los coherederos se dividen entre ellos la herencia, la particion determina totalmente la parte de cada uno de los herederos en la sucesion, ó cosas que le tocan á su lote, y cada uno es considerado sucesor del muerto, desde el instante que ésta tuvo lugar, en dichas cosas por el total, sin haber sucedido en ninguna de las partes que corresponden á los demás.

Igualmente cuando muchas personas fueren legatarias de una heredad, ó la hubiesen comprado en comun y se la habian despues repartido; es considerado cada uno de ellos como el único legatario ó comprador de lo que le toca, no considerándosele como tal respecto de las otras partes.

Lo mismo sucede cuando en la particion haya mediado devolucion en dinero ó censos. A aquel á quien toca la parte mayor se le considera heredero ó legatario ó comprador del total, con la obligacion de devolver el exceso, y el que obtuvo la parte más pequeña considérase que fué heredero, legatario ó comprador de las cosas que le tocaron, ó que compró mediante la devolucion que le entreguen sus coparticioneros.

Es evidente, según estos principios, que la particion es un acto distinto de la permuta, y aun más de la compra-venta, lo mismo si en ella hay vueltas como no, y aunque éstas sean en metálico; porque según aquellos, la particion no es un título de adquisicion, yo no he adquirido cosa alguna por la particion que he hecho con mis coherederos y copropietarios, y todos sus efectos se reducen á determinar á ciertas cosas el derecho que ya tenia, pero de un modo indeterminado.

632. Como consecuencia de este principio es que nuestras costumbres de Orleans, art. 15, establecen respecto á este particular que por las particiones no se deben laudemios aunque hayan mediado vueltas. Si en la particion entrase una tercera persona que hubiese adquirido por medio de compra la parte de un coheredero, éste deberá laudemio por la vuelta; pero no tiene esto lugar por la particion sino por la compra que hizo de una parte correspondiente á uno de los coherederos, y las vueltas en este caso deben considerarse como un aumento del precio, y deberá por ello el laudemio. Véanse las notas al artículo 15 de nuestra obra las *Costumbres de Orleans*.

633. Los particioneros en virtud de la particion están obligados á la eviccion por los lotes que les haya tocado, pero esta obligacion es diferente de la que tiene el vendedor en el contrato con el comprador, y cualquier otro cedente con el cesionario. El vendedor ú otro cedente á título oneroso, en consecuencia de la obligacion que contrata «*præstare, emptori rem habere licere,*» debe estar en caso de eviccion

respecto de él, no solo á la restitucion del precio, sino á los daños y perjuicios que el comprador sufrió de la eviccion á más del precio, á causa del aumento intrínseco ó extrínseco que tuvo la cosa, «*in id omne quod suprà pretium emptoris interest rem habere licere,*» como hemos dicho en la parte 2.^a, 146. Al contrario cuando un coheredero ú otro coparticionero ha sufrido eviccion de una cosa que le toca en la particion, sus coparticioneros están solo obligados á satisfacer la suma por la cual se le habia dado aquella cosa en la particion, y deberán satisfacerla cada uno por su parte, pero no están sujetos al pago de daños y perjuicios resultantes de la eviccion por el aumento sobrevenido después de la particion en la cosa eviccionada. Esto es lo que dice Dumoulin en su tratado *De es quod interest; n.º 143 y sig.*

Por ejemplo, si somos cuatro herederos que nos hemos dividido una heredad de 100,000 libras, y yo hubiese sufrido la eviccion de una cosa que me habia dado en la particion por valor de 8,000 libras, cada uno de mis coherederos deberá abonarme solo 2,000, por más que cuando se me quitó la cosa valiese 12,000, á causa de estar situada en mejor lugar la cosa que cuando se hizo la particion. En esto se diferencian los coherederos de un vendedor ó cedente á título oneroso; porque si se me hubiese vendido una cosa por 8,000 libras y su precio hubiese aumentado hasta 12,000, deberían pagarme en caso de eviccion los daños y perjuicios que ascenderian á 4,000 libras, á más del precio de 8,000 que debería devolverme; como hemos expuesto antes en la parte segunda,

número 133. La razon de la diferencia es que mis coherederos ó coparticioneros no pueden ser considerados como cedentes míos con respecto á la cosa de que sufro eviccion; porque segun nuestros principios, los coparticioneros no se ceden nada, nada poseen en lo que es de los otros. La única razon sobre la cual se funda la garantía á que deben estar los coparticioneros, es que la igualdad que debe reinar en las particiones se encuentra destruida por la eviccion que sufre uno de los particioneros debiendo cada uno de ellos abonar al que se ha privado de uno de los lotes que le tocaron, la cantidad que le corresponde. Por ejemplo; en la hipoteca antes propuesta, si yo sufro eviccion de una cosa que me habia sido adjudicada por 8,000 libras, á fin de restablecer la igualdad, debe pagarme cada uno de los tres coherederos 2,000 libras. Por lo mismo mi lote de 25,000 libras que por la eviccion quedó reducido á 17,000, se encontrará elevado á 23,000, y será igual en consecuencia á los de mis coparticioneros, los cuales rebajado la suma de 2,000 libras que me entregaron cada uno quedará disminuida hasta 23,000 libras.

Dumoulin va más lejos y opina que aun dentro de los principios del derecho romano, segun los cuales mis coparticioneros se consideraban como cedentes de su porcion en la cosa que habia correspondido á los demás, solo tenia lugar la eviccion por la cantidad por la cual habia sido adjudicada la cosa que despues sufrió eviccion; y que no se debian pagar daños y perjuicios. La razon en que se funda, es que un vendedor ú otro cedente á título oneroso, que vende, aun-

que de buena fé, una cosa que le pertenece, es solo él el que indujo al comprador á error, y debe estar en consecuencia al pago de los daños y perjuicios que aquel sufre por la eviccion: «Salus totum rem suam asserit, solus autem in totum decipit;» al contrario en las particiones, todos los que entran en ellas deben contribuir á que la cosa que correspondió á uno de ellos, y despues sufrió eviccion, se rebajase de la masa general los bienes de los particioneros. A nadie se le puede culpar por ello, como tampoco á mí mismo, y por consecuencia no hay derecho á pedirles daños y perjuicios: «Neuter magis asserit, neuter magis decipit quam alter immo dicitur res evinci facto vel culpa communi, et sic nulla debet esse inter eos obligatio in id quod extrinsecus interest, sed ut mutuo compensent;» *Molin ibid.* N. 145.

La ley 66 párrafo fin. «de evict.» parece contradecir este precepto, Dumoulin objeta respecto de ella restringiendo las palabras al caso en que la eviccion se hubiese verificado por hecho propio de uno de los particioneros, por parte de sus acreedores hipotecarios. Esta cuestion que agita Dumoulin es supérflua en nuestro derecho, por los motivos antes expresados.

De la obligacion de garantía que tienen sus coparticioneros por la eviccion que sufre otro, que se contrae á restablecer la igualdad destruida con la eviccion, Dumoulin deduce que si mi coheredero hubiese sufrido eviccion de una heredad que le habia sido dada sin la particion por una determinada cantidad, por ejemplo 3,000 libras, y yo hubiese sufrido á causa de un temporal ú otra fuerza mayor, una pérdida

aproximada á 3,000 libras, en la heredad que me toca, aunque esta pérdida no me concede accion alguna de garantía contra él, ya que las heredades que corresponden á un particionero quedan despues á su cuenta y riesgo; sin embargo, podria oponerle dicha pérdida por vía de compensacion y de excepcion contra la accion de eviccion, resultante de habersele quitado una de las heredades de su lote; porque como en mi parte ya no queda más que de la suya, no podrá pedir que se iguallen: «Quinta quæstio» dice él, «si cohores qui nunc conventur de eviccionem vel ad supplementum, possit deducere quod sibi interim de rebus suam partem adjudicatis casu fortuito deperit, ut sic licet non possit agere de casu fortuito, possit tamen exupère 1.» A lo que responde: «Ad quintam quod sic, ne ad summum in plus teneatur quam ad normam de integro divisionem.» *Tract. de eo quod interest, n.º 146.*

Esta decision de Dumoulin ofrece alguna dificultad. En aceptándola hay que establecer una segunda diferencia entre la eviccion de las particiones, y la eviccion que tiene lugar en los contratos; porque por ejemplo, si en un contrato de permuta, que habia contraido sufriese eviccion de alguna cosa que le habia dado en cambio, yo no puedo oponer contra la accion de eviccion que tiene contra mí, la compensacion de la pérdida que yo haya sufrido por cualquier caso fortuito en la cosa que yo recibí en la permuta con él.

634. Existe una tercera diferencia entre la eviccion de los coparticioneros y la de un vendedor. Cuando se vende un censo, la garantía

del vendedor consiste solo en defender al comprador de las evicciones de un tercero que pretendiese que el censo le pertenecia ó lo tenia en hipoteca; pero el vendedor no responde de la insolvencia del censatario, sobre todo si ha sobrevenido despues del contrato, á menos que á ello se hubiese expresamente obligado por la cláusula de «hacer valer.» «Supra» part. 6. Al contrario, los coparticioneros deben salir garantes de la solvencia de los deudores de los censos que les hubiese correspondido en la particion, en tanto subsista el censo, aun cuando la insolvencia no apareciese hasta cien años despues de la particion. Por ejemplo, si somos cuatro herederos que nos dividimos una herencia, y me correspondiese un censo de 40 libras de pension, y 800 de capital, que debe Pedro; por bueno que sea este censo al tiempo de la particion, si despues caduca por la insolvencia de Pedro, mientras no procediese por culpa mia, como dejando prescribir la hipoteca, ó dejado ejecutar los bienes hipotecados sin hacerlo presente, con solo hacer constar la caducidad por medio de la exencion de los bienes de Pedro, si á ello me obligan mis coparticioneros, podria exigir que continuasen pagando el censo caducado, cada uno por la cuarta parte, esto es, 10 libras para formar el censo de 40, de cuya caducidad deben salir ellos garantes. La grande igualdad que debe reinar en las particiones es el fundamento de esta eviccion. Un censo es un ente sucesivo que consiste en realidad en todas las pensiones que vencen hasta su extincion; por esto es porque cuando por insolvencia de un deudor dejo de percibir el pago de

las pensiones del censo que me ha correspondido en la particion, considerase que no he recibido todo lo que me tocaba no estando en las mismas circunstancias que mis coparticioneros que recibieron todo lo que tenían derecho, de lo que se sigue que para establecer igualdad deben entregarme lo que me falta de mi parte.

635. Existe aun una cuarta diferencia entre la obligacion que nace del contrato de venta ó de permuta, y la que procede de particiones. Cuando muchos me vendieron ó permutaron una cosa, cada uno de ellos me está obligado á la garantía en caso de eviccion, por lo que corresponde á su parte; y no responden de la insolvenca de sus covendedores, á ménos que por una cláusula particular se obligasen solidariamente á la eviccion. Otra cosa sucede entre los coparticioneros. Si somos cuatro que nos hemos dividido una sucesion, y yo he sufrido una eviccion por valor de 12,000 libras, y uno de mis coparticioneros es insolvente, la pérdida que yo sufro por su insolvenca se repartirá entre los otros dos herederos y yo; por esto es que cada uno de estos últimos, además de las 3,000 libras que me deben por corresponderlos á su cuarta parte de la eviccion de las 12,000 que yo he sufrido de pérdida, me deberán 1,000 libras por el tercio de las 3,000 que debia hacerme efectivo el que quedó insolvente. Esto se funda igualmente en la igualdad que debe existir entre los coparticioneros.

636. Falta igualmente tratar de otra diferencia entre las particiones y el contrato de venta, permuta y otros semejantes. En estos la

lesion no es una causa suficiente para hacerla rescindir, si esta lesion no excede de la mitad. En las particiones se requiere una igualdad más exacta y escrupulosa, de manera que es suficiente que uno de los coparticioneros haya sufrido una lesion de una cuarta parte, para que sea admitido á pedir la rescision de la particion. Por ejemplo, si en los bienes poseidos en comun la parte que deba corresponderme valiese 20,000 libras, es suficiente para que yo pueda hacer rescindir la particion, que lo que se me entregue no llegue á 15,000.

637. Además la obligacion de estar de eviccion que tiene lugar en las particiones, es parecido con el que tiene lugar en el contrato de venta, en que el solo temor de una eviccion no da lugar á ella. Esto es lo que decide Dumoulin, *l. n.º 146*: «Secunda quæstio an in divisione possit agi de evictioni ante rem evictoris;» á lo que objeta: «Ad secundam quod non, nisi res tempore divisionis esset ab extraneo possessa.»

ARTÍCULO VII

De las licitaciones entre los coherederos y condueños.

638. «Licitacion» tomó su origen de la palabra latina «licere», que significa poner precio á una cosa y hacer postura en su venta, y de su verbo frecuentativo «licitari» que significa hacer muchas posturas, una despues de otra; Kalvin ó Calepino, «in verb liceri et licitari.»

Entendemos por «licitacion» un acto en virtud del cual los coherederos ú otros copropieta-